

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrase-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 pts.

AÑO V

DOMINGO, 18 DE FEBRERO DE 1940

NUM. 69

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 10 de febrero de 1940 cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo varios terrenos y edificios, propiedad del Estado, sitos en dicha ciudad, para realizar obras de ensanche, urbanización, mejora y embellecimiento.—Página 1224.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dando entrada como Vocal de la Junta Superior de Transportes al Director general de Comunicaciones Marítimas.—Página 1225.

Otro de 16 de febrero de 1940 jubilando, por edad reglamentaria, a don Juan Mañá Hernández, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe Superior de Administración civil.—Página 1225.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 10 de febrero de 1940 concediendo el beneficio de libertad, por aplicación del de redención de penas por el trabajo, a los penados que se indican. Páginas 1225 y 1226.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS de 10 de febrero de 1940 nombrando Consejeros de la C. A. M. P. S. A., en representación del Estado, a don Joaquín Planell Riera, don Juan Petrirena Aurrecochea y don Francisco Barba Badosa.—Página 1226.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 12 de febrero de 1940 ampliando un mes más el plazo fijado en el artículo 13 de la Orden de 9 de enero último.—Página 1227.

Otra de 14 de febrero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca; sobre cese y nombramiento del Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, y sobre nombramiento del Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.—Página 1227.

Otra de 15 de febrero de 1940 sobre nombramiento de Secretarios Suplentes de los Juzgados Instructores de Responsabilidades Políticas de Valencia, Bilbao, Alicante y Soria.—Página 1227.

Otra de 15 de febrero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario y Secretario Suplente del Juzgado

Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón de la Plana.—Página 1227.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 17 de enero de 1940 fijando la plantilla mínima de redacción de los diarios de Madrid y Barcelona. Páginas 1227 y 1228.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO.—Circular de 13 de febrero de 1940 convocando concurso-oposición para cubrir las plazas del personal que ha de componer la plantilla de tres bandas de música para las Legiones de las Tropas de Aviación y la de la Academia de este Arma.—Páginas 1228 y 1229.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 14 de febrero de 1940 creando la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.—Págs. 1229 a 1232.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 10 de febrero de 1940 desestimando recursos interpuestos contra acuerdos de la Comisión mixta arbitral.—Páginas 1232 y 1233.

Otra de 10 de febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del plan general de fomento pecuario.—Páginas 1233 a 1236.

Otra de 15 de febrero de 1940 disponiendo que las adjudicaciones en subastas de productos resinosos no prejuzgan ningún derecho.—Página 1236.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General del Turismo.—Convocando concurso público para adquirir un cartel de propaganda de Santander, otro de Galicia y otro del XIX Centenario del Pilar.—Páginas 1236 y 1237.

Dirección General de Sanidad.—Resolución del concurso de practicantes de Dispensarios Antituberculosos.—Páginas 1237 y 1238.

JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Convocatoria para la provisión entre aspirantes del Cuerpo de Registradores de la propiedad de las vacantes de cuarta clase que se mencionan.—Página 1238.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Anuncio sobre admisión temporal de hojalata, solicitada por don José María Vidal García.—Página 1238.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 835 a 850.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 10 DE FEBRERO DE 1940 cediendo gratuitamente al Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo varios terrenos y edificios, propiedad del Estado, sitos en dicha ciudad, para realizar obras de ensanche, urbanización, mejora y embellecimiento.

El Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo (Coruña) ha solicitado la cesión gratuita de varios terrenos y edificios propiedad del Estado, sitos en dicha ciudad, que necesita para realizar en ella obras de ensanche, urbanización, mejora y embellecimiento.

Teniendo en cuenta que las obras de que se trata son de gran trascendencia para la ciudad de El Ferrol del Caudillo, que en el expediente instruido al efecto se ha justificado que los edificios y terrenos que solicita el Ayuntamiento de referencia no son necesarios al Estado, y que se han cumplido todos los demás trámites y requisitos que exige el Decreto-Ley de dos de octubre de mil novecientos veintisiete,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con lo previsto en el Decreto-Ley de dos de octubre de mil novecientos veintisiete, se cede gratuitamente al Ayuntamiento de El Ferrol del Caudillo, conforme a lo solicitado en instancia de siete de diciembre último, y con arreglo a los planos a la misma unidos, los inmuebles propiedad del Estado que a continuación se detallan:

Catorce mil ochocientos noventa y cuatro metros cuadrados para el trazado de la gran Plaza de España; una parcela de dieciséis mil ochocientos metros cuadrados denominada Parque de Ingenieros; el trozo de muralla comprendido entre la Plaza de España (Puerta Nueva) y la Cárcel; el edificio que actualmente se dedica a guarda de útiles del Cuartel de Artillería de Costa, y que ocupa una extensión de catorce metros cincuenta centímetros por siete metros; la planta baja de un edificio en Ferrol viejo que se dedica a almacén de efectos del Ramo de Ingenieros y un pequeño y semiderruido edificio de una planta y cien metros cuadrados denominado Almacén de falúas, situado en la zona portuaria, con un terreno anexo, en total: cuatrocientos metros cuadrados; entendiéndose que, de no realizarse las obras proyectadas y no destinarse los inmuebles objeto de la cesión al uso para el cual se ceden, caducará la donación y los predios aludidos volverán a ser propiedad del Estado, el cual tendrá, además, derecho a percibir del Municipio mencionado, previa tasación pericial, el valor de los detrimentos o deterioros que los inmuebles hubiesen experimentado; todo ello de conformidad con lo prevenido en el repetido Decreto-Ley de dos de octubre de mil novecientos veintisiete.

Artículo segundo.—Por los Ministerios de Ejército y de Hacienda se dictarán las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dando entrada como Vocal de la Junta Superior de Transportes al Director general de Comunicaciones Marítimas.

Creada por Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve la Junta Superior de Transportes, dependiente de la Presidencia del Gobierno, una de cuyas primordiales funciones es la coordinación de las actividades y enlace de los Servicios de Transportes relacionados con los distintos Departamentos ministeriales, y teniendo en cuenta la máxima importancia que la acertada regulación de tales transportes, en sus modalidades terrestre y marítima, reviste para la más ordenada distribución de los productos que por razón de su competencia está encomendada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, aconsejan la conveniencia de dar entrada como Vocal de aquella Junta al Director general de Comunicaciones Marítimas y que la presidencia de la misma sea encomendada al Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros del Ejército, Obras Públicas e Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo primero del Decreto antes referido quedará redactado en la siguiente forma:

Dependiente de la Presidencia del Gobierno, se constituye la Junta Superior de Transportes, compuesta por un representante del Ministerio del Ejército; el Director general de Ferrocarriles, Trañvías y Transportes por Carretera, el Director general de Comunicaciones Marítimas y el Comisario general de Abastecimientos y Transportes, quien ostentará la presidencia de aquella.

Artículo segundo.—Queda subsistente el resto del articulado del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, de que queda hecha referencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 16 de febrero de 1940 jubilando, por edad reglamentaria, a don Juan Mañá Hernández, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe superior de Administración civil.

Por haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación en veintidós de enero del presente año, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el vigente Reglamento de Clases Pasivas y en el Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, Jefe superior de Administración civil, don Juan Mañá Hernández.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS de 10 de febrero de 1940 concediendo el beneficio de libertad por aplicación del de Redención de Penas por el Trabajo a los penados que se indican.

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados Antonio Costa Burch y Florencio Moreno Lobón, de los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares; Teodora Benguria Nocedal, de la Prisión Provincial de Bilbao; Nicolás Grillo Galván, de la Prisión Provincial de Albacete; Laura Jiménez Navarro, de la Prisión de Mujeres de Amorebieta (Bilbao); Enrique Ruiz Roper, de la Prisión Provincial de Valencia, con el fin de que les sean aplicados, a todos, los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan dichos precep-

tos aludidos anteriormente, de conformidad con, lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a los penados Antonio Costa Burch y Florencio Moreno Lobón; Teodora Benguria Nócedal, Nicolás Grillo Galván, Laura Jiménez Navarro, Enrique Ruiz Roper, que se encuentran extinguiendo sus condenas en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, Prisión Provincial de Bilbao, Prisión Provincial de Albacete, Prisión de Mujeres de Amorebieta y Prisión Provincial de Valencia, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

Vistas las propuestas elevadas al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo en favor de los penados José Cavero Domper, Manuel Arnal Valle, Joaquín Beltrán Arribáu y Pedro Andréu Escoaín, de la Prisión Provincial de Huesca; Benjamín Bono Casanova, de la Prisión Provincial de Valencia, con el fin de que les sean aplicados, a todos, los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que los mencionados reclusos se hallan en las condiciones que determinan dichos preceptos aludidos anteriormente, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo a los penados José Cavero Domper, Manuel Arnal Valle, Joaquín Beltrán Arribáu, Pedro Andréu Escoaín y Benjamín Bono Casanova, que se encuentran extinguiendo sus condenas en la Prisión Provincial de Huesca y en la Prisión Provincial de Valencia, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS de 10 de febrero de 1940 nombrando Consejeros de la C. A. M. P. S. A., en representación del Estado, a don Joaquín Planell Riera, don Juan Petrirena Aurrecochea y don Francisco Barba Badosa.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en representación del Estado, a don Joaquín Planell Riera, Comandante de Artillería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en representación del Estado, a don Juan Petrirena Aurrecochea, Coronel de Ingenieros.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Consejero de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima, en representación del Estado, a don Francisco Barba Badosa, Coronel de Infantería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 12 de febrero de 1940 ampliando un mes más el plazo fijado en el artículo 13 de la Orden de 9 de enero último.

Excmos. Sres.: La Orden de 9 de enero del corriente año fijaba, en su artículo 13, el plazo de un mes para que las Comisiones creadas cumplieran su misión. A pesar del celo con que la desempeñan, ha sido imposible la resolución de los numerosos casos a ellas sometidos.

Por ello, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo único.—El plazo señalado en el artículo 13 de la Orden de 9 de enero del corriente año se prorroga un mes más.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Gobernación, Justicia, Ejército, Marina y Aire.

ORDEN de 14 de febrero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca; sobre cese y nombramiento de Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, y sobre nombramiento del Secretario Suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Excmos. Sres.: Por conveniencias del servicio, cesan en sus cargos don Daniel Barros Pinto, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Palma de Mallorca; don Manuel Alvarez Gómez, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo, y se nombra para sustituirles a don Francisco Miranda Pascual, Oficial de Sala de la Audiencia de Almería, y a don Fernando Gándara Gómez, Oficial de Sala de la Audiencia de Pontevedra, respectivamente, Nombre Secretario su-

plente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta a don Tomás Bryan Tejón, de conformidad con las propuestas formuladas por el Ministerio de Justicia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 15 de febrero de 1940 sobre nombramiento de Secretarios Suplentes de los Juzgados Instructores de Responsabilidades Políticas de Valencia, Bilbao, Alicante y Soria.

Excmos. Sres.: En virtud de las facultades que me concede la Ley de 9 de febrero del pasado año, y de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, nombro Secretario suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas número 2 de Valencia, al Sargento de Artillería don Antonio Gutiérrez García; del número 2 de Bilbao al Sargento de Infantería don Benito Arcaute Alzola; del número 3 de Bilbao, al Soldado don Julio Gilsanz Rodríguez; del de Alicante, al Sargento de Artillería don Manuel Vega Moy; del de Soria, al Sargento de Infantería don Julián Carro Gallo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

ORDEN de 15 de febrero de 1940 sobre cese y nombramiento de Secretario y Secretario Suplente del Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón de la Plana.

Excmos. Sres.: Por haber sido promovido a Alférez, cesa en el cargo de Secretario del Juzgado

Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Castellón de la Plana don Rafael Bover Baquer, y se nombra para sustituirle, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, al Sargento don Ramón Martín Repollet.

Por conveniencias del servicio, cesa en el cargo de Secretario suplente del mismo Juzgado, don Bernardino Martorell Jordá, y se nombra para sustituirle, de conformidad con la propuesta formulada por el Ministerio del Ejército, al Sargento don Emilio Amigo Crespo.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministro del Ejército y Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de enero de 1940 fijando la plantilla mínima de redacción de los diarios de Madrid y Barcelona.

Ilmo. Sr.: La Orden de 19 de agosto de 1938, complementaria de la Ley ordenadora de 22 de abril del mismo año sobre retribución de las Empresas periodísticas al personal de las mismas, establecía la plantilla mínima de redacción para todos los diarios, a excepción de los de Madrid y Barcelona, provincias que se encontraban dentro de la zona no liberada en aquella fecha.

Incorporadas todas las provincias españolas al Movimiento Nacional por el feliz triunfo de nuestras Armas, y a fin de completar las disposiciones de la Orden de referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas periodísticas de Madrid y Barcelona tendrán una plantilla mínima de redacción compuesta de Director, Redactor-Jefe o Subdirector; dos Redactores políticos (Ayuntamien-

to, Gobierno Civil, Diputación, Movimiento, Ministerios, etc.); un Redactor de política extranjera; tres Redactores de mesa; tres Redactores de calle (reporteros); dos Redactores de espectáculos; un Redactor de deportes; dos Taquígrafos; un Archivero y un Fotógrafo.

Art. 2.º Las Empresas periodísticas de Madrid y Barcelona vienen obligadas a retribuir a su personal de redacción en la siguiente cuantía mínima:

Director, 2.000 pesetas mensuales; Redactor-Jefe o Subdirector, 1.500 pesetas mensuales; Redactores con antigüedad de más de un año al servicio de la Empresa, 600 pesetas mensuales; Redactores con antigüedad inferior a un año, 500 pesetas mensuales.

Independientemente de ello serán de aplicar las normas sobre Subsidio Familiar y demás beneficios establecidos a favor de quienes trabajan por cuenta ajena.

Art. 3.º La fijación de las cifras que anteceden no autoriza a las Empresas para rebajar los sueldos que actualmente tengan en vigor, ni para realizar despidos del personal de redacción, sin perjuicio del derecho a amortizar vacantes en cuanto sea compatible con lo que se dispone en el artículo segundo de la presente Orden.

Art. 4.º La infracción de los preceptos que anteceden será sancionada en la forma que establece la Ley de Prensa. Será sancionable la simulación por la cual se da el nombre de colaborador a un Redactor, con el fin de eludir las obligaciones sobre retribución.

Art. 5.º Las disposiciones de la Orden de 19 de agosto de 1938 serán aplicables a los periódicos que se publiquen en la zona que en aquella fecha estaba sin liberar.

Art. 6.º Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no obstarán a las normas que, en su día, se dicten por la Organización Sindical de Periodistas.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1940.

SERRANO SUÑER

Ilmo. Sr. Director General de Prensa.

MINISTERIO DEL AIRE

CONCURSO

CIRCULAR de 13 de febrero de 1940 convocando concurso-oposición para cubrir las plazas del personal que ha de componer la plantilla de tres bandas de música para las Legiones de este Arma.

Debiendo constituirse, por el momento, tres Bandas de Música para las Legiones de las Tropas de Aviación y para la Academia de este Arma, dependientes del Ejército del Aire, se anuncian las plazas del personal que ha de componerlas para que los españoles militares y paisanos varones, que reúnan las condiciones que se citan a continuación y deseen formar parte de ellas, puedan solicitarlo con sujeción a la categoría, instrumentos, normas y programas que se detallan a continuación:

Primera.—Las categorías, asimilaciones militares, número de plazas que se convocan e instrumentos para cada una de ellas, serán: Músicos de primera (asimilados a Brigada), 24. — Instrumentos: Flauta y Flautín (tres); Oboe y corno (tres); Requinto (tres); Clarinete (tres); Trompeta (tres); Fliscorno (tres); Bombardino (tres) y Bajo (tres).

Músicos de segunda (asimilados a Sargento), 36. — Instrumentos: Clarinete (doce); Saxofón contralto (tres); Saxofón tenor (tres); Fagot (tres); Trompeta (tres); Trombón (tres); Trompa (tres); Bajo (tres); y Timbales y percusión (tres).

Músicos de tercera (asimilados a Cabo), 75.—Instrumentos: Flauta y Flautín (tres); Oboe (tres); Requinto (tres); Clarinete (quince); Clarinete bajo (tres). Saxofón soprano (tres); Saxofón contralto (tres); Saxofón tenor (tres); Saxofón barítono (tres); Trompeta (tres); Trombón (seis); Fliscornos (tres); Trompas (seis). Barítono metal en «si» bemol (tres); Bombardino (tres); Bajo en «mi» bemol (tres); Caja y percusión (tres); Bombo (tres), y Platillos (tres).

Segunda.—El Concurso-oposición se celebrará en el Ministerio del Aire y a él podrá concurrir todo

el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar, Aire e Institutos de la Guardia Civil y Carabineros, y paisanos que lo deseen y se hallen comprendidos entre los dieciocho a los cuarenta años, para las plazas de Músicos de primera y Músicos de segunda; y de dieciocho a treinta y cinco años, para los Músicos de tercera. Dirigirán sus instancias al excelentísimo señor General Subsecretario del Ejército del Aire, en el plazo de veinte días a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Los ejercicios darán comienzo diez días después de terminado el plazo de admisión de instancias, por orden inverso al señalado en las plazas que se convocan, comunicándose a los concursantes que sean admitidos a examen fecha y lugar en que deben hacer su presentación. Las instancias serán acompañadas de los documentos que previene la Orden Circular de 3 de noviembre de 1939 (B. O. número 308), todo ello debidamente reintegrado.

Tercera.—El Tribunal examinador estará formado por los Directores de Música destinados en el Ejército del Aire, siendo presididos por el más antiguo de ellos.

Cuarta.—El Tribunal calificará: en los ejercicios previos, con las notas de «aprobado» o «desaprobado», y en los demás ejercicios, por puntuación de cero a cinco, correspondiendo: cero y uno, a «desaprobado»; dos y tres, a «aprobado»; cuatro, a «notable», y cinco, a «sobresaliente».

Quinta.—Los programas con arreglo a los cuales se han de verificar los ejercicios, serán los siguientes:

PROGRAMA PARA LOS MUSICOS DE PRIMERA

Ejercicio previo.—Conocimientos elementales de Gramática Castellana, Aritmética y Geografía, Ordenanzas Militares (obligaciones del Brigada, Sargento, Cabo y soldado, relacionados con el servicio económico), y teoría del Solfeo.

Ejercicio primero.—Interpretación de una obra de la libre elección del concursante, de difícil ejecución, para el instrumento que haya de interpretar en la música.

Ejercicio segundo.—Ejecución de una obra de primera vista marcada por el Tribunal.

PROGRAMA PARA LOS MUSICOS DE SEGUNDA

Ejercicio previo.—El mismo que para los Músicos de primera, excepto las obligaciones de las Brigadas.

Ejercicio primero.—Ejecución de una obra de libre elección del concursante para el instrumento que haya de ejecutar en la música.

Ejercicio segundo.—Ejecución de una obra de primera vista marcada por el Tribunal.

PROGRAMA PARA LOS MUSICOS DE TERCERA

Ejercicio previo.—Nociones de Gramática y Aritmética; obligaciones del Cabo y soldado en el servicio económico.

Ejercicio primero.—Ejecución de una obra de mediana dificultad a elección del concursante, para el instrumento que haya de practicar en la música.

Ejercicio segundo.—Ejecución de

una obra a primera vista de mediana dificultad marcada por el Tribunal.

Los concursantes se presentarán con el instrumento con que hayan de verificar los ejercicios, excepto la gran percusión.

La obra de libre elección podrá ejecutarse a «solo» o acompañada al piano, a elección del concursante, el que se proporcionará el profesor de pianista. De la obra mencionada presentarán los concursantes dos copias hechas por ellos mismos, extremo éste que el Tribunal se reserva el derecho a comprobar, en cada caso.

Los opositores que tuviesen aprobadas las asignaturas de Gramática, Aritmética y Geografía, en cualquier Centro de enseñanza oficial, quedarán exentos de examinarse de ellas, mediante el certificado que lo acredite.

Madrid, 13 de febrero de 1940.

YAGÜE

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de febrero de 1940 creando la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.

Ilmos. Sres.: La necesidad de normalizar y fomentar nuestra economía en estos momentos de reconstrucción nacional, y visto el importantísimo papel que dentro de ella juegan los productos derivados de las piedras y las tierras, han aconsejado la conveniencia de crear un Cuerpo regulador de la economía de dichos productos pétreos y sus derivados, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de 16 de julio de 1938.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha resuelto disponer:

Artículo 1.º Con arreglo a la Ley de 16 de julio de 1938, se crea la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos.

Art. 2.º Todas las Entidades y particulares que se dediquen a las actividades que regula esta Comisión quedan obligados al cumplimiento de las normas que de ella emanen, fundadas en las facultades

des que tenga atribuidas o que se le atribuyan por este Ministerio.

Art. 3.º La Comisión Reguladora de los Productos Pétreos estará integrada por los siguientes Organismos:

SUBCOMISION DE PIEDRAS Y TIERRAS DE CONSTRUCCION

Sección de Producción

Rama de Canteras.

Sección de Transformación

Rama de Piedras sin trabajar.
Rama de Piedras Labradas.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior.
Rama del Comercio Exterior.

SUBCOMISION DE PIEDRAS Y TIERRAS INDUSTRIALES

Sección de Producción

Rama de Canteras.

Sección de Transformación

Rama del Preparado.
Rama de Piedras Artificiales.
Rama de Cementos naturales, yesos y cales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior.
Rama del Comercio Exterior.

SUBCOMISION DE CEMENTOS ARTIFICIALES

Sección de Producción

Rama de Canteras.

Sección de Transformación

Rama del Cemento Portland artificial.
Rama de Cementos artificiales varios.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior.
Rama del Comercio Exterior.

SUBCOMISION DE PRODUCTOS CERAMICOS

Sección de Producción

Rama de Canteras.

Sección de Transformación

Rama de Tierras Cocidas.
Rama de Refractarios y Gres.
Rama de Lozas y Porcelanas.
Rama de Manufacturas Cerámicas.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior.
Rama del Comercio Exterior.

SUBCOMISION DEL VIDRIO

Sección de Producción

Rama de Canteras.

Sección de Transformación

Rama del Vidrio Plano.
Rama del Vidrio Hueco corriente.
Rama del Vidrio Fino y de Precisión.
Rama de Manufacturas de Vidrio.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior.
Rama del Comercio Exterior.

SUBCOMISION DE LA CONSTRUCCION

Sección de Transformación

Rama del Hormigón Armado.
Rama de la Construcción Metálica.
Rama de Albañilería.
Rama de la Cantería.
Rama de Instalación, Acabado y Decorado.

Rama de Obras Públicas.
Rama de Obras de Puertos.

Art. 4.º La Comisión Reguladora de los Productos Pétreos estará constituida en su Pleno de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Un Secretario General, nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio.

Los Presidentes y Secretarios de las Subcomisiones, Secciones y Ramas que integren la Comisión.

Los Vocales natos de la Comisión.

Dos Vocales, representativos de cada una de las Secciones de las Subcomisiones que integran la Comisión.

Los Vocales de enlace de otros Organismos reguladores con esta Comisión.

Los elementos técnicos o especializados que, con el carácter de Asesores, formen parte, transitoria o permanentemente, de esta Comisión.

Art. 5.º Las Subcomisiones estarán constituidas en su Pleno de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Un Secretario, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Presidentes y Secretarios de las Secciones y Ramas que integren la Subcomisión.

Los Vocales natos asignados a las distintas Secciones que integran la Subcomisión.

Dos Vocales, representativos de cada una de las Ramas de las Secciones que integren la Subcomisión.

Los Vocales de enlace de otros Organismos reguladores con esta Comisión que afecten a la Subcomisión.

Los Vocales Asesores incorporados a la Comisión que tengan relación con la Subcomisión.

Art. 6.º Las Secciones estarán constituidas en su Pleno en la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Un Secretario, designado en la misma forma, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Presidentes y Secretarios de

las Ramas que integren la Sección.

Los Vocales natos asignados a la Sección.

Los Vocales representativos correspondientes a las Ramas que integren la Sección.

Los Vocales de enlace que tengan relación con la Sección.

Los Vocales Asesores incorporados a la Comisión que se relacionen con la Sección.

Art. 7.º Las Ramas estarán constituidas en su Pleno de la siguiente forma:

Un Presidente, nombrado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Un Secretario, designado en igual forma, a propuesta del Presidente de la Comisión.

Los Vocales natos asignados a la Sección a que corresponda la Rama que se relacione con ésta.

Los Vocales representativos asignados a la Rama.

Los Vocales de enlace que tengan relación con la Rama.

Los Vocales Asesores incorporados a la Comisión que tengan relación con la Rama.

Art. 8.º Al objeto de reducir al mínimo indispensable el volumen administrativo de estos Organismos, que ha de limitarse al preciso para atender a las necesidades nacionales a cuya creación responden, el Presidente y el Secretario de la Comisión pueden ser Presidente y Secretario de cualquiera o de varias de las Subcomisiones, Secciones o Ramas que la integren; los de las Subcomisiones de las Secciones o Ramas y los de las Secciones de las Ramas correspondientes.

Art. 9.º Los Vocales natos asignados a las Secciones de la Subcomisión que integren la Comisión, serán los siguientes:

Un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina, del Aire y de Obras Públicas para todas las Secciones de Comercio de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante del Ministerio de Trabajo, para todas las Secciones de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante de la Dirección General de Minas, adscrito a todas las Secciones de Producción

de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante de la Dirección General de Industria, adscrito a todas las Secciones de Transformación de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante de la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria, adscrito a todas las Secciones de Comercio de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante del Instituto Español de Moneda Extranjera, adscrito a todas las Secciones de Comercio de las Subcomisiones que integren la Comisión.

Un representante de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, adscrito a todas las Secciones de Comercio de las Subcomisiones que integren la Comisión.

El número de Vocales natos podrá ser ampliado por el Ministro de Industria y Comercio, a propuesta del Departamento correspondiente, previo informe del Presidente de esta Comisión.

Art. 10. El número de Vocales representativos de las distintas actividades en las diferentes Ramas que abarca esta Comisión será el siguiente:

SUBCOMISION DE PIEDRAS Y TIERRAS DE CONSTRUCCION

Sección de Producción

Rama de Canteras, seis Vocales.

Sección de Transformación

Rama de Piedras sin trabajar, cuatro Vocales.

Rama de Piedras Labradas, seis Vocales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior, cuatro Vocales.

Rama del Comercio Exterior, cuatro Vocales.

SUBCOMISION DE PIEDRAS Y TIERRAS INDUSTRIALES

Sección de Producción

Rama de Canteras, cuatro Vocales.

Sección de Transformación

Rama del Preparado, tres Vocales.

Rama de Piedras Artificiales, cinco Vocales.

Rama de Cementos naturales, yesos y cales, cinco Vocales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior, cuatro Vocales.

Rama del Comercio Exterior, cuatro Vocales.

SUBCOMISION DE CEMENTOS ARTIFICIALES

Sección de Producción

Rama de Canteras, cuatro Vocales.

Sección de Transformación

Rama del Cemento Portland Artificial, cinco Vocales.

Rama de Cementos Artificiales varios, cinco Vocales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior, cuatro Vocales.

Rama del Comercio Exterior, cuatro Vocales.

SUBCOMISION DE PRODUCTOS CERAMICOS

Sección de Producción

Rama de Canteras, cinco Vocales.

Sección de Transformación

Rama de Tierras Cocidas, cinco Vocales.

Rama de Refractarios y Gres, cuatro Vocales.

Rama de Lozas y Porcelanas, cinco Vocales.

Rama de Manufacturas Cerámicas, cinco Vocales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior, cuatro Vocales.

Rama del Comercio Exterior, cuatro Vocales.

SUBCOMISION DEL VIDRIO

Sección de Producción

Rama de Canteras, cinco Vocales.

Sección de Transformación

Rama del Vidrio Plano, cinco Vocales.

Rama del Vidrio Húeco Corriente, cinco Vocales.

Rama del Vidrio Fino y de Precisión, cinco Vocales.

Rama de Manufacturas de Vidrio, cinco Vocales.

Sección de Comercio

Rama del Comercio Interior, cuatro Vocales.

Rama del Comercio Exterior, cuatro Vocales.

SUBCOMISION DE LA CONSTRUCCION

Sección de Transformación

Rama del Hormigón Armado, seis Vocales.

Rama de la Construcción Metálica, seis Vocales.

Rama de Albañilería, seis Vocales.

Rama de la Cantería, seis Vocales.

Rama de Instalación, Acabado y Decorado, ocho Vocales.

Rama de Obras Públicas, seis Vocales.

Rama de Obras de Puertos, cuatro Vocales.

Art. 11. Los Vocales natos, representantes de las diferentes dependencias ministeriales, serán nombrados por los respectivos ministerios, a propuesta de los Servicios a quienes deban representar.

Art. 12. Los Vocales representativos de las actividades económicas, a propuesta de las mismas, serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio. En igual forma serán designados los Vocales suplentes.

Con el fin de reducir al mínimo el volumen representativo de las actividades en estos Organismos, los nombramientos de los Vocales representativos podrán acumularse, ostentando una misma persona la representación de varias actividades económicas en una o varias Ramas.

Tan pronto como el desenvolvimiento de los Organismos sindicales les permita facilitar representaciones de las actividades económicas afectas a esta Comisión, dichos representantes ocuparán los puestos de Vocales de este grupo, haciéndose la designación en la forma que determine el Ministerio de Trabajo.

Art. 13. Los Vocales de enlace serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del Presidente del Organismo representado, previo informe del Presidente de esta Comisión.

Art. 14. Los Vocales asesores serán nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio, a

propuesta del Presidente de la Comisión.

Art. 15. El Presidente de la Comisión, para ésta y para cada uno de los Organismos que la integren, podrá proponer al Ministerio de Industria y Comercio la creación de un Comité permanente, así como su composición y funciones que deba realizar.

Art. 16. Son funciones de esta Comisión todas las que, adecuadas a la actividad económica que ha de regular, señala la Ley de 16 de julio de 1938.

En plazo no superior a noventa días desde la fecha de su constitución, la Comisión elevará al Ministerio de Industria y Comercio la propuesta de determinación de las funciones que le competen, de acuerdo con el artículo 12 de la Ley, y la de las normas generales a seguir para realizar sus fines en relación con el desarrollo de la política nacional en materia de Productos Pétreos.

Art. 17. La Comisión propondrá al Ministerio de Industria y Comercio, en un plazo no superior a sesenta días desde la fecha de su constitución, el Reglamento interior por el que ha de regirse, incluyendo la forma de arbitrar los ingresos precisos para atender a su sostenimiento.

Art. 18. La Comisión someterá a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio su presupuesto de gastos y le rendirá cuentas al final de cada ejercicio.

Art. 19. Dentro del plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, deberá quedar constituida la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos en la forma indicada. No obstante, se faculta al Presidente de la Comisión para ir creando los Organismos que la integran a medida que las necesidades y buen orden administrativo lo requieran.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Orden, por la que se cumplimenta, en lo que se refiere a economía de los Productos Pétreos, lo establecido en la Ley de 16 de julio de 1938, y disueltos de acuerdo con lo dispuesto por esa misma Ley, todos los Organismos Oficiales que existan.

tieran antes del 18 de julio de 1936 o que existan actualmente y afecten a cualquiera de los Productos que comprenden la Comisión que se crea por la presente Orden, a la que se entregarán toda su documentación y fondos, previas las correspondientes formalidades.

El personal de los mencionados Organismos cesará en sus funciones a medida que vayan constituyéndose los correspondientes de esta Comisión, siendo potestativa su readmisión en la misma.

Artículo transitorio. a) En tanto no se obtenga la superior aprobación en relación con las materias a que se refieren los artículos 15 y 16, queda facultado el Presidente de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos para proponer al Ministerio de Industria y Comercio la adopción de las medidas parciales necesarias, tanto para su funcionamiento interno, como para el mejor desen-

volvimiento de la misión que le está encomendada.

b) Con objeto de que durante el tiempo que transcurra hasta la constitución de esta Comisión Reguladora y los Organismos que la integren no se entorpezca la marcha de otros órganos que existan, relacionados con la economía de los Productos Pétreos y sus derivados, éstos seguirán funcionando en su forma actual, exclusivamente para la resolución de los asuntos de trámite.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Industria y de Comercio y Política Arancelaria y Secretario General Técnico.

rio que el Grupo Granadino, aunque sin determinar cuantía de elevación, y propugna por la obligatoriedad del cultivo para poder de esa forma conseguir que se siembre el fruto;

Considerando que, evacuado el trámite que preceptúa el apartado segundo de la Orden de 25 de enero de 1937, sólo han presentado alegaciones la Sociedad General Azucarera, oponiéndose a los planteados por los señores Naranjo y Rojas; Granadinas y Tarajal, adhiriéndose a las manifestaciones de «Larios» y oponiéndose a las mismas el Vocal cultivador, señor Fernández Zumel, que en cambio se suma a las formuladas por el Grupo Granadino y Tarajal, siempre que se dé carácter general a la elevación de precios y a las propuestas por los señores Rojas y Naranjo;

Considerando que los recursos interpuestos por los señores Naranjo y Rojas deben considerarse resueltos, ya que sobre los mismos se manifestó la Comisión en su reunión de 15 de septiembre último, y se trataba de una apelación contra resolución de un organismo inferior, teniendo, por tanto, la dictada por el Superior autoridad de cosa juzgada, contra la que no cabe recurso ulterior; teniendo en cuenta asimismo que no cabe tampoco el planteamiento de una reclamación de tipo colectivo ante el Jurado, ya que, como establece el párrafo segundo del artículo noveno de la Ley de Azúcares, la fijación de precios se hará por la Comisión y la modificación de precios con carácter general no puede en modo alguno realizarse por un Jurado, que sólo tiene facultades para examinar las reclamaciones individuales que se sometan a su conocimiento, máxime si como en este caso ocurre y se reconoce expresamente por los recurrentes, no todas las fábricas cometieron la falta que dió lugar al expediente de referencia;

Considerando que la aclaración que preterde la Sociedad Azucarera Larios, es innecesaria, puesto que en el nuevo contrato, aprobado por unanimidad en la Comisión Mixta Arbitral (cláusula 4.^a), se establece claramente la forma en que

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de febrero de 1940. desestimando recursos interpuestos contra acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral.

Vistos los recursos interpuestos por don Eduardo Naranjo Gómez, en su calidad de Vocal representante de cultivadores en la Comisión; don Francisco de Paula Rojas Herrera, en su nombre y como Presidente de la Unión de Cañeros y Remolacheros de los litorales de Málaga, Granada y Almería; Sociedad Azucarera Larios; las Azucareras Granadinas de San Isidro, Nueva Rosario, Purísima Concepción, la Vega y San Pascual, y la Sociedad Arrendataria de la Azucarera «El Tarajal», contra los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral de la Producción Agro-Fabril Azucarera adoptados en sus sesiones de 15, 16, 18, 19 y 20 de septiembre últimos, que aparecen publicados en el BOLETIN OFICIAL de 31 de octubre y rectificadas en el de 8 de noviembre de 1939;

Resultando que los dos primeros recurrentes solicitan la revocación

del acuerdo adoptado en el expediente reclamando indemnización por perjuicios ocasionados a los agricultores de Málaga, Granada y Almería por la forma de recolectar las fábricas el fruto en la zafra de 1938, basándose en que al decidir la Comisión concretamente en el asunto se limitó a desestimar la propuesta el citado señor Naranjo, sin entrar a resolver de lleno la cuestión con el expediente planteado;

Resultando que la Sociedad Azucarera Larios, única recurrente en todas las fábricas cañeras, recurre contra la aplicación de la nueva escala de precios para las cañas molidas en el año 1939, fundándose en que la cultivada en 1938 queda excluida porque el nuevo contrato se refiere al quinquenio 1939-43;

Resultando que el Grupo Granadino recurre contra el precio acordado para la campaña 1940-41, estimándose que debe elevarse en 15 pesetas sobre las 25 acordadas de elevación en razón a que el precio señalado es insuficiente para estimular del modo preciso la siembra de remolacha;

Resultando que la Azucarera del Tarajal abunda en el mismo crite-

debe ser liquidada la caña molida en 1939 y si se diese la interpretación que la Sociedad recurrente pretende resultaría que quedaría sin regular la zafra correspondiente al citado año, ya que el contrato anterior terminaba con la de 1938 y del expediente resulta que el nuevo contrato sigue inmediatamente en aplicación al fenecido, sin solución de continuidad alguna, por lo que el Jurado Mixto de Motril, al fijarse los precios para aquella zafra, determinó que eran provisionales a reserva de lo que la Comisión acordase en definitiva;

Considerando que dar validez a las razones alegadas por las Azucareras Granadinas para que se les conceda la elevación que pretenden significaría la producción de un desequilibrio en la economía agraria, aparte que las razones que alegan de desigual situación en aquella zona proceden de situaciones anteriores, y al acordarse la elevación de 25 pesetas con carácter general para todas las zonas quedan subsistentes las diferencias que de hecho venían existiendo, sin alterarse la situación de hecho por esta elevación;

Considerando que las razones en que apoya su recurso la Azucarera del Tarajal son las mismas en los que se basan los granadinos y quedan desvirtuados con los mismos argumentos con que se rebatían aquéllos,

Este Ministerio ha resuelto:

Desestimar los recursos interpuestos por las Sociedades y los particulares citados contra los acuerdos de referencia.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

Sr. Presidente de la Comisión Mixta Arbitral Agro-Fabril Azucarera.

ORDEN de 10 de febrero de 1940 dictando normas para la ejecución del plan general de fomento pecuario.

Para cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de Ordenación del Fomento Pecuario, y realizada ya por las respectivas Juntas Provinciales—cuya misión les compete—la declaración de biotipos de las distintas especies y razas ganaderas de adecuada

explotación, es llegado el momento de desarrollar el plan general de mejora de la ganadería nacional.

La orientación tiende a articular los Centros de investigación y selección pecuaria, cuya dirección técnica dependerá de la Dirección General de Ganadería con los ganaderos cuya explotación selectiva les haga merecer la consideración de colaboradores; a fin de que la labor realizada por éstos se traduzca en estímulos para los que estén en condiciones de poderla imitar, a la vez que en facilidades para que los modestos ganaderos puedan, a pesar de su escasas posibilidades, aumentar los rendimientos con el mayor desarrollo de las aptitudes de sus ganados.

En virtud de todo lo expuesto, el régimen de Estaciones Pecuarias, concursos o exposiciones pecuarias y paradas de sementales de las especies sometidas a la dependencia de la Dirección General de Ganadería se ajustará a las normas que en los respectivos títulos vengo en disponer:

TÍTULO I

Centros de investigación y selección pecuaria

Artículo 1.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden, todos los Centros de investigación, experimentación y selección ganadera, cualquiera que sea actualmente su dependencia, remitirán a la Dirección General de Ganadería memoria explicativa de su situación; orientación técnica; funcionamiento; proceso selectivo; características, aptitudes y resultados de control de rendimiento de los tipos sometidos a selección; estudio del medio; regímenes de alimentación; comparación de los tipos medios de explotación privada con los del Centro respectivo y servicios ganaderos, así como dirección, administración, balance económico y de producción del último año, plan a desarrollar y orientación general.

Art. 2.º La Dirección General de Ganadería, a la vista de los antecedentes relacionados en el artículo 1.º, aprobará o modificará los planes de los distintos Centros, de acuerdo con el criterio general de unificación y de selección de las razas clasificadas del país, sin perjuicio de ensayar los cruzamientos que un ponderado estudio pueda recomendar.

Art. 3.º Los Centros de selección pecuaria se clasificarán por la Su-

perioridad en Comarcas, Provinciales y Regionales, pudiendo, en casos de coincidencia de medios y tipos, ordenar la supresión de los innecesarios y su fusión con el de más interesante emplazamiento.

Art. 4.º El Estado cederá todos los Centros de selección y experimentación pecuaria de su dependencia a entidades oficiales y sindicales, con la necesaria solvencia y personalidad jurídica, que lo soliciten antes del día 31 de marzo próximo, en las condiciones que en artículos sucesivos se señala.

Art. 5.º El orden de preferencia para la cesión de Centros solicitados dentro de los requisitos exigidos, será: Diputados Provinciales y Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 6.º Las cesiones se hacen a título de depósito, por plazo indefinido, mientras los Centros afectados cumplan su misión específica de acuerdo con su dirección.

Art. 7.º Los concesionarios quedarán obligados a responder en todo momento de la conservación y reparación de las edificaciones e instalaciones, así como de la reposición del material y valoración del inventario.

Art. 8.º Las entidades oficiales consignarán en sus presupuestos los recursos necesarios para el sostenimiento de los Centros que soliciten, haciéndolo constar en la solicitud de cesión.

Las Delegaciones Provinciales de Sindicatos, previa aprobación de la Delegación Nacional, presentarán el estudio económico necesario, que garantice el desenvolvimiento del Centro.

Art. 9.º Los concesionarios no podrán destinar a fines diferentes de los que se consigne en las actas de entrega los ganados, terrenos, edificaciones, instalaciones, y material de los Centros.

Art. 10. Al hacerse el traspaso de los Centros del Estado, el personal de plantilla afecto a los mismos pasará a la plantilla de los concesionarios en iguales condiciones en que entraron a prestar servicio oficial, sin que por dicho traspaso pierdan los derechos pasivos que les pudieran corresponder al término de su servicio.

Art. 11. Las vacantes que por cualquier causa se vayan produciendo, se proveerán por concurso, en las condiciones que determinen los propios concesionarios, de acuerdo con la dirección técnica.

Art. 12. La imposición de sanciones al personal de los Centros pasados no podrá decretarse sino por expediente incoado por la Dirección técnica a propuesta de la entidad concesionaria. Los inculpados podrán entablar recurso ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 13. Los Centros de selección y experimentación, procedan o no de cesión del Estado, tendrán derecho preferente en la adquisición de sementales nacionales o extranjeros.

Art. 14. Los productos de selección que hayan de enajenar los Centros controlados por el Estado serán ofrecidos a la Dirección General de Ganadería, para distribuirlos en paradas o facilitarlos a ganaderos.

TITULO II

Ganaderías diplomadas y explotaciones pecuarias modelo

Art. 15. Dentro del presente año, y en las fechas que las características de especies y comarcas lo aconsejen, se celebrarán concursos regionales de ganadería, en los que se catalogarán los ejemplares que reúnan los requisitos que para cada especie exijan los reglamentos redactados para su celebración.

Art. 16. Una vez reseñados los ejemplares calificados, se procederá, por Delegados del Jurado calificador, a la revisión de las ganaderías a que pertenezcan para comprobar su uniformidad. En los casos en que la ganadería responda morfológicamente al ejemplar o ejemplares representativos y sometida a la comprobación de sus aptitudes funcionales y rendimiento; si se estimase preciso, se procederá a la propuesta de declaración de ganaderías diplomadas a favor de las que reúnan las condiciones zootécnicas que recomienden su propagación.

Art. 17. El título de diplomado se concede a la especie ganadera acreedora a él, pudiendo otorgarse a un mismo ganadero varias distinciones, según las especies explotadas por él que lo merecieran.

Art. 18. La Dirección General de Ganadería abrirá el registro de ganaderías diplomadas, en el que cada una de ellas tendrá su historial, encabezado con los hierros o marcas, fichas genealógicas de sus sementales y transmisiones de propiedad. En dichas fichas se adherirán las fotografías de ejemplares notables.

Art. 19. Las ganaderías diplomadas tendrán derecho preferente a la adquisición de reproductores de los Centros de selección con la aprobación de la Dirección General de Ganadería, previo informe de las correspondientes Juntas Provinciales de Fomento Pecuário.

Art. 20. Todo ganadero al que se haya diplomado alguna especie, quedará obligado a anunciar de modo fehaciente a la Junta Provincial de Fomento Pecuário correspondiente la fecha en que piense castrar o enajenar los productos de dicha especie, para que aquéllas puedan seleccionar las hembras y reproductores selectos cuya adquisición interesare a la Dirección General de Ganadería para el desarrollo del plan general de fomento ganadero.

Art. 21. Si al hacer la revisión anual de ganaderías diplomadas se observase por las Comisiones revisoras de mérito en alguna por pérdida notoria de los caracteres que le hicieron merecer la distinción concedida, propondrá a la Dirección General de Ganadería la anulación de la concesión.

Art. 22. A las industrias derivadas de la ganadería, así como a los ganaderos que aun sin llegar a industrializar merezcan a más del diploma a la ganadería mención especial por las condiciones de estabulación, ensilajes, régimen de alimentación, sistema de contabilidad, registros genealógicos, etc., les será otorgada la distinción especial de explotación modelo. En éstas podrá construir el Estado, a sus expensas, residencias rurales para becarios que reciban las enseñanzas prácticas de especialización en las distintas actividades de las mencionadas explotaciones.

TITULO III

Concursos y exposiciones

Art. 23. El Ministerio de Agricultura facilitará la organización de concursos y exposiciones, no sólo de ganados, sino de explotaciones e industrias derivadas y pequeña industria ganadera.

Art. 24. Los concursos se clasificarán en Comarcales, Provinciales, Regionales y Nacionales.

Los concursos Comarcales serán organizados por los Sindicatos ganaderos o la representación de estos, en la localidad que tradicionalmente se considere cabeza de la zona ganadera,

por el volumen y uniformidad de tipos, inspirados en los artículos de este título y de acuerdo con las respectivas Juntas Provinciales de Fomento Pecuário.

Art. 25. Los concursos Provinciales se organizarán por las Juntas respectivas de Fomento Pecuário, las que, de acuerdo con las Delegaciones Sindicales de Ganadería, redactarán el Reglamento y programas, recabando la cooperación de la Diputación, Ayuntamiento y cuantas entidades se interesen por el fomento pecuario.

Tanto para los concursos Locales como para los Provinciales, se remitirán, con la antelación de dos meses por lo menos, el reglamento y programas a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o rectificación.

Figurarán en éstos, con carácter preferente, los animales premiados en concursos Comarcales.

Para facilitar la inscripción, pedrán acordarse anticipos en metálico a los ganaderos dueños de ejemplares premiados en los concursos Locales, en concepto de primas de asistencia, para gastos de desplazamiento y estancia.

Los concursos Regionales, que abarcarán varias provincias agrupadas en zonas económicas, serán organizados por las respectivas Juntas de Fomento Pecuário, de acuerdo con los Sindicatos Provinciales de Ganadería. La base de estos concursos la constituirán los ejemplares premiados en los concursos Provinciales y se podrán conceder—al igual que en aquéllos—primas de asistencia, según se indicó anteriormente.

La elección del lugar de celebración de los concursos Regionales se hará para cada uno, por la Dirección General de Ganadería, oídas las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário interesadas y teniendo en cuenta el resultado de los concursos anteriormente celebrados en la región ganadera.

El reglamento y programa se remitirá, por lo menos, con tres meses de antelación a la Dirección General de Ganadería para su aprobación o modificación, si así procediese.

La aprobación de éste lleva consigo la concesión de una subvención.

Art. 26. Cada cuatro años, el Ministerio de Agricultura organizará un concurso Nacional para las razas que se juzgue convenientes, así como para todos los elementos de interés a

la explotación de ganado e industrias pecuarias, pudiendo establecer secciones para ganados y productos extranjeros.

La organización de los concursos Nacionales correrá a cargo de una Comisión, designada por la Dirección General de Ganadería.

En estos concursos se comprenderán todas las especies de ganado; avicultura, cunicultura y apicultura; material agrícola en relación con la ganadería; material para explotación del ganado, aves, etc. y de sus productos; industrias derivadas y construcciones rurales de tipo pecuario; productos diversos de la ganadería, al natural; elaborados, conservados y transformados; productos para la higiene y profilaxis contra las enfermedades; bibliografía; métodos de contabilidad, registros particulares de genealogía y preparados para alimentación.

En las condiciones que acuerde la Comisión organizadora, se efectuará la inscripción de los animales y productos, si bien en las secciones figurarán, preferentemente, aquellos que se hallen inscritos en los libros genealógicos; los que se hallan sometidos a comprobación del rendimiento; los ascendientes y descendientes de éstos y todos aquellos que hayan sido premiados en alguno o algunos de los concursos Comarcales, Provinciales y Regionales.

La publicación del reglamento y programas se efectuará, por lo menos, con un año de antelación.

La Comisión organizadora establecerá el seguro de los animales que se inscriban.

Art. 27. Para apreciar el mérito de los animales en las mismas haciendas y las condiciones económicas en que se realiza su explotación, podrán organizarse por zonas concursos anuales y bianuales, en los que se contrasten el grado de precocidad, desarrollo de sus actitudes y rendimientos cuantitativo y cualitativo de sus productos industriales.

Un programa redactado por la Dirección General de Ganadería consignará las condiciones de su celebración y la aplicación práctica de las enseñanzas que se obtengan.

Art. 28. La Dirección General de Ganadería tendrá derecho de tanteo para la adquisición de ejemplares premiados que voluntariamente enajenen sus propietarios.

Art. 29. Por la Dirección General

de Ganadería se publicarán las normas que para cada especie habrán de regir en la celebración de concursos. En aquéllas se determinará la participación que en los premios otorgados tendrán mayores y pastores.

TITULO IV

Paradas de reproductores

Art. 30. Para mayor eficacia de su contenido, se modifica el Reglamento de Paradas vigente, en sus artículos 30, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 y 41, de la forma siguiente:

a) Art. 30.—Las Corporaciones oficiales, entidades sindicales, ganaderos o paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán de la Dirección General de Ganadería, por conducto de la Junta Local y Provincial de Fomento Pecuario respectivas, y previo informe de las mismas, la cesión de sementales de los establecimientos dependientes de la Dirección o de importaciones cuya conveniencia fuese reconocida.

b) Art. 32.—Las Juntas Locales y Provinciales de Fomento Pecuario deberán hacer constar en los informes de las instancias solicitando paradas protegidas:

1) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de fomento pecuario que intentan desarrollar.

2) Si es una Entidad sindical, la labor realizada por la misma, en el sentido de la mejora ganadera de la comarca, afiliados, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad, que sirvan de garantía para la cesión.

3) Para los ganaderos, el número de hembras que poseen, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenden alcanzar y conceptualización de que goza entre sus vecinos.

4) Para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe veraz acerca de la reputación como industrial; su actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional; su adhesión al mismo; concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias; si ha sido objeto o no de corrección; si ha logrado premios; moralidad y solvencia reconocidas; beneficios que de la cesión redundarían en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integren la paratia.

c) Art. 33.—El régimen de servi-

cio de las paradas protegidas se ajustará a las normas que señale la Dirección General de Ganadería.

d) Art. 34.—Los sementales concedidos serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado en el que se harán constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal. De los contratos, uno se remitirá a la Dirección General de Ganadería, otro se entregará al solicitante y el tercero quedará en poder de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

e) Art. 36.—Los sementales cedidos por la Dirección General de Ganadería para paradas protegidas, serán asegurados por los concesionarios contra todo riesgo tan pronto como les sean entregados, justificando el haberlo efectuado.

f) Art. 37.—Las paradas protegidas quedarán sometidas a la inmediata vigilancia del Inspector Municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

g) Art. 38.—Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar hembras de su propiedad, en régimen temporal, gozarán de las ventajas de las paradas protegidas y tendrán las mismas obligaciones consignadas para éstas.

h) Art. 40.—Los concesionarios de sementales quedan obligados a proporcionar a los mismos las atenciones higiénicas, cuidados sanitarios y alimentación, de acuerdo con las instrucciones de la Dirección General de Ganadería.

i) Art. 41.—A los concesionarios de sementales del Estado les será retirado el ejemplar cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión.

Art. 31. Cuando los sementales no reúnan las condiciones convenientes para su servicio reproductor o puedan originar defectos de consanguinidad, los Inspectores Municipales darán cuenta al Jefe del Servicio Provincial correspondiente, el cual propondrá a la Dirección General de Ganadería la enajenación o sustitución.

TITULO V

Construcciones de aplicación zootécnica

Art. 32. El Ministerio de Agricultura podrá conceder a los ganaderos que lo soliciten el crédito necesario para la construcción de alojamientos para pastores, establos y silos, con arreglo

a los modelos aprobados y premiados en concursos al efecto.

Art. 33. Para la concesión de los créditos a que se alude en el artículo 32 será indispensable, además de la garantía del solicitante, el informe de la Organización sindical en cuya jurisdicción radique la explotación para la que se solicite el crédito.

Art. 34. En la concesión de créditos para la construcción de silos forrajeros, la Dirección General de Ganadería facilitará a los ganaderos personal especializado que efectúe la primera carga para garantía de conservación y enseñanza del personal de la explotación.

Artículo transitorio.—A medida que las posibilidades presupuestarias y organización de personal lo permitan, se ampliará el número de provincias en las que se implanten los registros genealógicos y comprobación de rendimientos, como complemento del plan general de Fomento Pecuario.

Madrid, 10 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

ORDEN de 15 de febrero de 1940 disponiendo que las adjudicaciones en subasta de productos resinosos no prejuzgan ningún derecho.

Ilmo. Sr.: Constituida, por disposición de 30 de octubre de 1939, la Rama de las Resinas, Colofonias y Derivados, cuya Reglamentación se halla pendiente de aprobación definitiva de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio, lo cual ha obligado a sacar a subasta, para su adjudicación por un año, todos los productos resinosos de los montes no explotados o cuyos contratos de adjudicación están ya terminados, sin que ello pueda servir en ningún caso de pretexto para invocar la existencia de un derecho, este Ministerio dispone:

Artículo único. Todas las adjudicaciones que se hagan de productos resinosos para el año 1940 quedarán condicionadas a las normas que se establezcan en la reglamentación que se dicte para la Rama de las Resinas, Colonias y Derivados, sin que sirva de precedente su resultado para la ponderación de las representaciones en la distribución fabril de los

derechos que los fabricantes hayan de tener en la citada Rama. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de febrero de 1940.

BENJUMEA BURIN

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Turismo

Convocando concurso público para adquirir un cartel de propaganda de Santander, otro de Galicia y otro del XIX Centenario del Pilar.

CONCURSO PARA UN CARTEL DE PROPAGANDA DE SANTANDER

La Dirección General del Turismo convoca concurso público para adquirir un dibujo, en colores, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El cartel se destina a la propaganda de Santander como ciudad de verano, y este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El cartel llevará este rótulo: «Santander, ciudad de verano».

2.ª Todos los artistas españoles y extranjeros domiciliados en España podrán ofrecer a la Dirección General del Turismo, durante el plazo que se establece en la base 5.ª, uno o más dibujos originales para cartel mural, con arreglo a las características indicadas a continuación.

3.ª De entre todos los dibujos presentados, el Director General del Turismo elegirá libremente y sin intervención de Jurado, aquél que estime preferible para sus fines. El autor vendrá obligado a vender los correspondientes derechos de propiedad, sin limitaciones, a la Dirección General del Turismo, por el precio de 2.000 pesetas.

4.ª Los dibujos estarán hechos a cuatro tintas, por cualquier procedimiento, excepto el de pastel.

Las tintas podrán tratarse como cada autor estime preferible. La tirada se hará, en su caso, litográficamente por el procedimiento «offset».

5.ª Los dibujos deberán presentarse precisamente en las horas de once a doce de la mañana, no antes del 15 ni después del 30 de marzo de 1940. Fuera de este plazo no se admitirán dibujos para este concurso, por ningún concepto. No se admitirán otros dibujos que los que sean presentados en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo (Duque de Medinaceli, 2, Madrid) por los autores o por otra persona, en nombre de los mismos. En el Registro de la Dirección General del Turismo se entregará, en el acto de la presentación de cada dibujo, un resguardo que será necesario para retirar, en su día, el dibujo de que se trate. Estos resguardos no se enviarán, en ningún caso, a domicilio ni por correo. Sólo se entregarán contra presentación de cada original a la misma persona que lo presente.

6.ª Tampoco se devolverá ningún original sino contra «presentación» (no contra envío) en las Oficinas Centrales de la Dirección General del Turismo de los resguardos que se entregarán a la presentación de cada dibujo.

7.ª El Registro de la Dirección General del Turismo podrá rechazar aquellos dibujos que, desde luego, aparezcan en indudable contradicción con estas bases. La admisión por parte del Registro de un dibujo no entraña, sin embargo, que el autor adquiera, por ese solo motivo, derecho alguno.

8.ª Los dibujos se presentarán sin marco ni cristal, sobre bastidor de 101 por 66 cm., habiendo de ser el dibujo de las mismas dimensiones del bastidor. Se rechazará todo dibujo cuyas dimensiones no coincidan exactamente con las mencionadas del bastidor (101 por 66 cm.), es decir, que el dibujo llenará toda la superficie de la tela de tal modo que no queden márgenes ni reborde alguno.

9.ª Los dibujos se presentarán firmados por su autor, cuya dirección completa se indicará al dorso del original.

10. La Dirección General del Turismo no mantendrá correspondencia con los señores dibujantes que hayan presentado o se propongan presentar obras a este concurso. No se dará respuesta personal, verbal ni escrita a ninguna clase de peticiones o de consultas. Si estuviere justificada cualquier aclaración de algún punto concreto, se haría impersonal y públicamente por medio de la Prensa. Por igual medio se anunciarán cuantas resoluciones se adopten respecto de este concurso.

11. Los autores de dibujos que no resultasen inéditos o que fuesen plagiados, perderán todo derecho, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar.

12. Cuando el Director General del Turismo haya decidido cuáles dibujos le conviene adquirir, lo anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, concediendo el plazo de tres meses para que los autores de los dibujos adquiridos puedan presentarse a hacer efectivo su correspondiente importe y para que los demás puedan retirar sus obras respectivas. Pasado dicho plazo de tres meses, se entenderá que los autores que no hayan reclamado el pago de sus dibujos o, en su caso, la correspondiente devolución, renuncian a todos sus derechos, pudiendo la Dirección General del Turismo hacer de los dibujos abandonados lo que estime conveniente.

13. La Dirección General del Turismo no será responsable de los daños que puedan sufrir las obras por incendio o cualquier otra causa de fuerza mayor mientras se hallen en poder del citado Organismo.

CONCURSO PARA DOS CARTELES DE PROPAGANDA DE GALICIA Y DEL XIX CENTENARIO DEL PILAR, RESPECTIVAMENTE

Simultáneamente con el precedente concurso, la Dirección General del Turismo convoca otros dos, en idénticas condiciones, para adquisición:

- 1.º De un cartel destinado a la propaganda de Galicia, y
- 2.º De un cartel de propaganda de los actos conmemorativos que

se celebrarán en Zaragoza desde mayo de 1940 a mayo de 1941, con motivo del XIX Centenario del Pilar.

Las bases de estos dos concursos serán las mismas que las arriba expresadas para el concurso para la adquisición del cartel referente a Santander, excepción hecha de la base 1.ª, que se entenderá redactada en la siguiente forma:

Para el concurso de Galicia

1.ª El cartel se destina a la propaganda de Galicia, como región turística, y este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El rótulo del cartel será: «*Vitidad Galicia y sus bellezas*».

Para el concurso del Pilar

1.ª El cartel se destina a la propaganda de los actos conmemorativos que se celebrarán en Zaragoza con motivo del XIX Centenario del Pilar. Este asunto será libremente tratado por el autor en la forma que estime más acertada. El cartel llevará este rótulo: «*XIX Centenario del Pilar, Mayo, 1940; Mayo, 1941*».

Los dibujos que se elijan, tanto de Galicia como del XIX Centenario del Pilar, se adquirirán por el mismo precio (2.000 pesetas) indicado en el concurso para el cartel de Santander.

Madrid, 19 de febrero de 1940.—
El Director General del Turismo,
Luis A. Bolín.

Dirección General de Sanidad

Resolución del concurso de practicantes de Dispensarios Antituberculosos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del Concurso convocado en 4 de enero último para proveer las plazas de Practicantes Auxiliares de los Dispensarios Antituberculosos de Alicante, Badajoz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Granada, Huelva, Huesca, Jerez de la Frontera, León, Logroño, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Za-

mora y Zaragoza, entre los aspirantes aprobados en la oposición resuelta por Orden de 18 de julio de 1936;

Resultando que dentro del plazo fijado en la Convocatoria, han acudido al Concurso don Jesús Picarzo Márquez, don Jesús Orbea Olo, don Manuel García Pomareda, don Isidro Cruz San Miguel, don Luis González de Mendoza Crespo, don Adolfo Santamaría Murillo, don José Luis González Rodríguez, doña Josefa Núñez Ligeró, doña Paz Rodríguez Delgado, don José Ignacio Rodríguez Cuadra, doña Carmen Marie-Richard Bullejos, don Manuel Ruiz López, doña Elisea Barriuso López, doña Agueda Epelde Altuna, don Eleuterio Aznar Zueco, don Ricardo García Lago, don José San Emeterio Badía, doña Rosario Fernández Duarte, doña Sabina Carolina Martínez Vitorero, don José Romero Mesas, don José Fuentes Otero, don Agustín Orozco Avellaneda, don Fernando Romanos Ibáñez, doña Dionisia Martín Hernández, don Pedro Muñoz Hernández y Don Mario Saso Palacios;

Resultando que por no reunir las condiciones fijadas en la Convocatoria ha sido eliminado del Concurso don Mario Saso Palacios.

Vistas la Orden de Convocatoria y las peticiones formuladas por los aspirantes;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos prevenidos en la repetida Convocatoria,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien aprobar el presente Concurso, y en su consecuencia nombrar Practicante Auxiliar del Dispensario Antituberculoso de Zaragoza, a don Jesús Picarzo Márquez; idem idem de Valencia, a don Jesús Orbea Olo; idem idem de Salamanca, a don Manuel García Pomareda; idem idem de Granada, a don Isidro Cruz San Miguel; idem idem de Jerez de la Frontera, a don Luis González de Mendoza; idem idem de Santander, a don Adolfo Santamaría Murillo; idem idem de Cádiz, a doña Josefa Núñez Ligeró; idem idem de Alicante, a doña Paz Rodríguez Delgado, idem idem de Valladolid, a don Ignacio Rodrí-

guez Guadra; idem idem de Zamora, a doña Carmen Marie-Richard Bulléjos; idem idem de Málaga, a don Manuel Ruiz López; idem idem de Burgos, a doña Elisea Barriuso Díez; idem idem de San Sebastián, a doña Agueda Epelde Altuna; idem idem de Logroño, a don Eleuterio Aznar Zueco; idem idem de la Coruña, a don Ricardo García Lago; idem idem de Bilbao, a don Jesús San Emeterio Badía; idem idem de Oviedo, a doña Rosario Fernández Duarte; idem idem de Sevilla, a doña Sabina Carolina Martínez Vitorero; idem idem de Murcia, a don José Romero Mesas; idem idem de Orense, a don José Fuentes Otero; idem idem de Cáceres, a don Fernando Romanos Ibáñez; idem idem de Santa Cruz de Tenerife, a doña Dionisia Martín Hernández; idem idem de Huelva, a don José Luis González Rodríguez; idem idem de Teruel, a don Pedro Muñoz Hernández; cada uno de ellos con el haber anual de dos mil quinientas pesetas, incrementadas de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de diciembre último, que percibirán del capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 15, concepto 6.º, sección 6.ª del Presupuesto vigente.

Asimismo ha tenido a bien disponer que los concursante doña Paz Rodríguez Delgado, doña Carmen Marie-Richard Bullejos, don Ricardo García Lago, doña Agueda Epelde Altuna, don José Romero Mesas y don Fernando Romanos Ibáñez, no tomen posesión de los destinos que les confiere la presente Orden mientras no recaiga resultado favorable en la depuración a que están sometidos o justifiquen previamente y en forma documental que reúnen dicha circunstancia, exigida en la Convocatoria. Y declarar sin derecho ulterior a pretender plazas de las comprendidas en esta Convocatoria a los opositores aprobados en 18 de junio de 1936, don José Olagüe Fatás, don Ramón Martínez Alvarez, don Eduardo Orenes Carrillo, don Luis Dorado Luque, don José Luis Blanco Hernández, don Valentín Gó-

mez Fernández y don Miguel Franco García, que no han acudido a la Convocatoria del presente Concurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1940.—
P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Convocatoria para la provisión entre Aspirantes del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, de las vacantes de cuarta clase que se mencionan:

Se hallan, vacantes los siguientes Registros de la Propiedad, de cuarta clase, que han de proyeerse, por no haber sido solicitados en el concurso último por Registradores efectivos, con los Aspirantes del Cuerpo a quienes corresponden:

Valderrobres.
Riaza.
San Vicente de la Barquera.
Sequeros.
Allariz.
Sacedón.
Cifuentes.
Cervera del Río Alhama.
Priego de Cuenca.
Potes.
Tineo.
Cañete.
Huete.

Los Aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, estableciendo su orden de preferencia, entendiéndose que, en el caso de no manifestarlo respecto a las vacantes anunciadas dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria, la Dirección General propondrá libremente entre los Aspirantes a quienes corresponden el que debe ocupar cada una

de las no adjudicadas según las solicitudes.

Las solicitudes ingresarán en la Dirección General antes de las catorce horas del día en que finalice el plazo.

Madrid, 16 de febrero de 1940.—
El Director General, Ignacio de Casso.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Anuncio sobre admisión temporal de hojalata, solicitada por don José María Vidal García.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento para la aplicación de la Ley de admisiones temporales de 14 de abril de 1888, aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, teniendo en cuenta lo establecido en la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que, dentro del plazo de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

Don José María Vidal García, fabricante de conservas vegetales, cuya fábrica se encuentra establecida en Puig (Valencia) calle del Beato Jofre, núm. 15, y que se halla al corriente en el pago de la contribución industrial, solicita se conceda a su favor, con carácter permanente, la admisión temporal de hojalata en blanco con destino a la fabricación de envases para la exportación de sus conservas.

Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Valencia en razón a su proximidad a la fábrica.

Puig, 19 de enero de 1940.—José María Vidal.

Madrid, 15 de febrero de 1940.—
El Director General de Comercio y Política Arancelaria, Miguel López Uriarte.